

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00800-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: CARMEN JUDITH TORREGROSA ACUÑA CC 26.881-457

Demandado: INVERSIONES GOMEZ SUAREZ Y CIA. S. EN C, Nit. 8190054616 Y  
PERSONA INDETERMINADAS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

5 SEP 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

**1º** No se aporta la prueba del avalúo catastral del inmueble pretendido en usucapión, donde de demuestre correspondencia con el certificado de tradición y libertad, por lo menos. .

La demanda no contiene los requisitos formales, también por lo siguiente:

El poder no se acredita que provenga de quien supuestamente lo otorga.

Se demanda a una persona jurídica que según el certificado de existencia y representación legal, fue disuelta y liquidada, por tanto, no existe porque esa es la consecuencia jurídica de ese hecho.

También se observa que, los anexos se presentan a modo imagen lo que es incorrecto, dado que debe ser presentados escaneados y en formato PDF.,

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

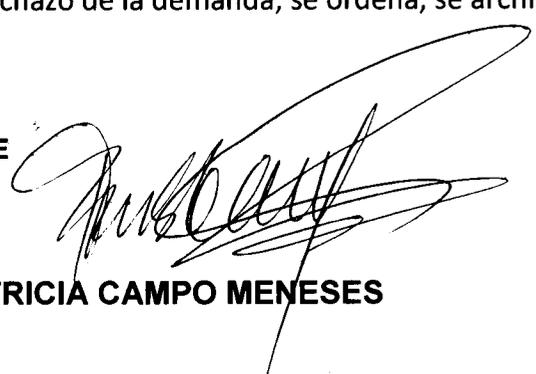
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**TERCERO:** En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, se archive.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 SEP 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de ejecutiva cuyas pretensiones económicas acumuladas, al momento de la presentación de la demanda, que entre capital e intereses alcanza la suma de \$ 48.762.000.00

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I-CONTENCIOSOS y II- DEJURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III-procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

**ARTICULO 25. CUANTIA:** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Con vista en la disposición legal citada:

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 46.400-000.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Rad: 47-001-4189-005-2023-00804 --00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOLEGALES

Accionado: FREDY ENRIQUE MANGA DE LA HOZ

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 46.400.000.00, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

**TERCERO:** Cancélese su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00807-00

Asunto: SUCESION

Solicitante: **ORLANDO EMILIO AARON GOMEZ**, CC No 4.989.510

Causante: **RAFAEL ENRIQUE AARON NUÑEZ**,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**5 SEP 2023**

Previo al estudio de admision, inadmisión o rechazo de la demanda, se solicita al apoderado que aporte los documentos de anexo, escaneados y en formato PDF, a modo de que puedan ser leídos, no es viable que se puede utilizar reproducción de documentos y presentarlos a modo imagen y verificar que los documentos relacionados en pruebas estén completos .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00811-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: JHON JAIRO MUÑOZ RANGEL, mayor  
DEMANDADO. TRANSPORTES ESPECIALES EASYVANS SAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 SEP 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra que:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De otra parte, por sabido se tiene, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil, en virtud de lo cual, **le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta**. Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

Al determinar el legislador de 2008, que la factura de venta es un título valor, es necesario que se confronte con todas las exigencias legales, esto es, por supuesto, lo que disponen: el artículo 621 del Código de Comercio y por supuesto, los artículos 772 a 774 del mismo estatuto con las modificaciones que le hizo el legislador a dichas disposiciones a través de la Ley 1231 y, demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00811-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: **JHON JAIRO MUÑOZ RANGEL**, mayor  
DEMANDADO. **TRANSPORTES ESPECIALES EASYVANS SAS**

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Revisados a fondo los documentos aportados como soporte ejecutivo, que en la demanda denominan facturas de venta, no se decanta que le hayan sido presentadas al obligado cambiario, no se observa la prueba de ese hecho y en esas condiciones no puede hacerse exigible.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Archivar la demanda y sus anexos

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**



Rad: 47-001-4189-005- 2023-00821-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: YINIS PAOLA MARTINEZ JULIO, CC . 1.082.840.922

Accionado: VERGELIA DE LOS REYES PERTUZ DE LA HOZ, cc No. 36.528.414

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 SEP 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**TERCERO:** En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, sy archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

INFORME SECRETARIAL SEPTIEMBRE 1 DE 2023.

~ Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA

15 SEP 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR SERCOL CONTRA  
DEIVIS PARRA RAD 2023-173-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el art 461 del C G del p, SE

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL SEPTIEMBRE 1 DE 2023.  
Informo que el representante legal de la entidad demandante deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.

  
HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA

5 SEP 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR FINANCIERA  
JURISCOOP CONTRA MADELYN BAYUELO RAD 2022-  
393-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el art 461 del C G del p, SE

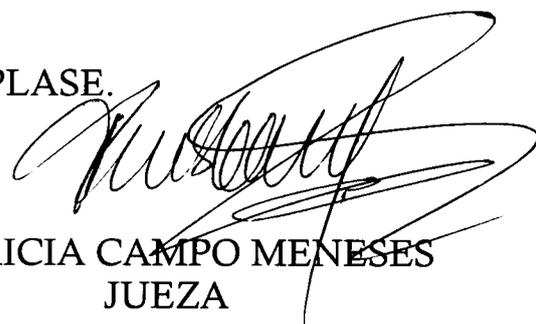
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

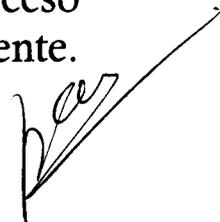
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL SEPTIEMBRE 4 DE 2023.  
Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay embargo de remanente. ORDENE.



HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA

5 SEP 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCOLOMBIA  
CONTRA WILLIAM HOYOS RAD 2023-600-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL SEPTIEMBRE 4 DE 2023.  
Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago de cuotas en mora. No hay embargo de remanente.  
ORDENE.

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA

5 SEP 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO FINANDINA  
CONTRA FERNANDO GALEANO GARCIA RAD 2023-  
648-00.

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago de cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO:; ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. SEPT 1 DE 2023. Informo que dentro de este proceso por auto del 31 de agosto de 2023 se dispuso no dar trámite a la solicitud de terminación del proceso deprecada por la parte demandada, toda vez que con ocasión de la tutela presentada por este proceso habian impugnado el fallo pero, por error involuntario no se había observado que dicha impugnación fue desatada mediante proveído del 25 de agosto de 2023 que resolvió declarar improcedente la misma. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

SANTA MARTA.

15 SEP 2023

REF: P. EJECUTIVO DE COOEDUMAG CONTRA JANET TAPIAS Y OTRO  
RAD 2022- 498-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que hubo un yerro al proferirse el auto del 31 de agosto de 2023, se

RESUELVE:

PRIMERO; DEJAR SIN EFECTOS y SIN VALOR ALGUNO el auto del 31 DE AGOSTO DE 2023.

SEGUNDO; CORRER TRASLADO POR TRES DIAS a la parte actora, de la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada

TERCERO; Una vez se finiquite el traslado anterior y se resuelva la solicitud de terminación del proceso, se decidirá sobre la entrega de títulos deprecada por el actor.

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 SEP 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CONJUNTO RESIDENCIAL EL  
NOGAL CONTRA FELIX ENRIQUE NOGUERA COLLANTE. RAD.00449-22.-

De las excepciones de mérito presentadas por el demandado FELIX ENRIQUE  
NOGUERA COLLANTE, correr traslado al ejecutante por el término de diez (10)  
días, tal y como lo ordena el art. 443 del C G del P, para que se pronuncie sobre  
ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, RECONOCER personería al doctor HENRY LARRY NOGUERA  
COLLANTE, como apoderado del demandado FELIX ENRIQUE NOGUERA  
COLLANTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

INFORME SECRETARIAL. SEPTIEMBRE 5 DE 2023. Informo que está ejecutoriado el auto fechado el 25 de agosto de 2023, y esta pendiente entregar los dineros al actor hasta el monto de \$33.647.482,92 y entregar la reserva del producto en la suma de \$ 18.000.000.00 ORDENE .

HAROLD DAVID OSPINO MEZA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
SANTA MARTA

5 SEP 2023

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO CAJA SOCIAL CONTRA ZULEIMA  
VALDERRAMA RAD 2018- 201-00

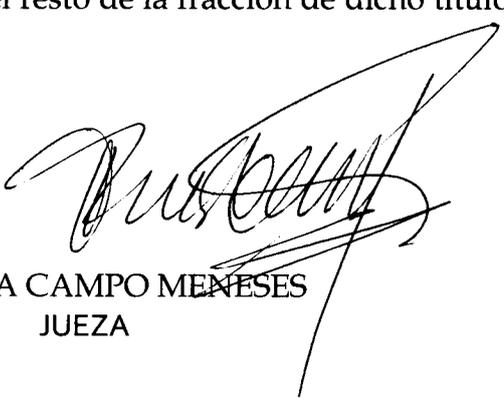
Visto el informe que antecede, Y como es necesario hacer fraccionamiento de títulos para entregar los dineros al actor hasta el monto de \$33.647.482,92 y entregar la reserva del producto en la suma de \$ 18.000.000.00 se

RESUELVE:

PRIMERO; FRACCIONAR el título judicial No, 1127241 por valor de \$50.000.000, en las sumas de 33.647.482.92, que se le entregara al actor de conformidad con lo ordenado en el auto adiado el 25 de agosto de 2023, y en la suma de \$16.352.517.08, que quedara en la cuenta del juzgado.

SEGUNDO: FRACCIONAR EL TITULO JUDICIAL No. 1130158 POR VALOR DE \$ 40.210.000 en las sumas de \$18.000.000 que se entregara como reserva del producto, tal y como ya se había ordenado en auto del 21 de julio de 2023 y en auto del 25 de agosto de 2023, y el resto de la fracción de dicho título quedara en la cuenta del juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA